

“¿SUMATORIA DE PENAS SIN LÍMITE?”

PALOMINO RAMÍREZ, Walter¹.

I. APUNTE PREVIO

Distintos medios de comunicación han difundido la declaración pública del actual presidente del Poder Judicial, ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ, en donde se manifiesta a favor de la *acumulación* o *sumatoria de penas sin límite* como medio para enfrentar la inseguridad ciudadana, generada por delincuentes de alta peligrosidad².

El citado Magistrado explicó que una investigación penal no será eficiente, por los costos que genera, si al poco tiempo de esta, los investigados volviesen a delinquir, motivo por el cual debería revisarse el Código Penal, por ser “(...) muy condescendiente, benigno y la sociedad exige más rigor”³. A ello, agregó que tal medida debería aplicarse aún para casos en los que la sanción a imponerse pueda superar los 35 años, pues a su criterio “Si hay una sumatoria de penas de 50 o 60 años, que se aplique, no debemos tener temor”⁴.

Asimismo, el Fiscal de la Nación, JOSÉ PELÁEZ BARDALES, señaló que dicha medida para delincuentes de alta peligrosidad ya se estaría aplicando en ciertos distritos en los que rige el Código Procesal Penal de 2004⁵, de modo que si “(...) un

¹ Asistente del Área Académica del Estudio Oré Guardia. Bachiller en Derecho por la PUCP. Con estudios de maestría en Derecho penal por la misma universidad y de Derecho procesal por la USMP. Egresado del Programa peruano de capacitación para la implementación de la reforma procesal penal. Organizado por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA) / Agencia de Desarrollo Internacional de Canadá (CIDA)/ Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP) / Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Miembro del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

² Ver: <http://www.larepublica.pe/01-03-2013/presidente-del-pj-enrique-mendoza-propone-sumatoria-de-penas-sin-limite> [última visita: 05.03.13]

³ Ver: <http://elcomercio.pe/actualidad/1543550/noticia-presidente-poder-judicial-planteo-sumatoria-penas-hampones> [última visita: 05.03.13]

⁴ Ver: <http://www.larepublica.pe/05-03-2013/presidente-del-pj-insiste-en-sumar-penas-sin-limite> [última visita: 05.03.13]

⁵ Consideramos que el fiscal de la Nación, aun cuando en la nota de prensa se indica que hizo mención expresa al Código de Procedimientos Penales, en realidad quiso hacer referencia al nuevo Código Procesal Penal o Código Procesal Penal de 2004, que, efectivamente, se encuentra vigente en ciertos distritos judiciales y no en todo el país.

sujeto cometió tres delitos deben sumarse las penas de cada delito. Esa es una facultad que tiene los jueces, y que deben hacerlo porque ya está establecido en las normas”⁶.

II. ANÁLISIS

Lo apuntado por el Presidente del Poder judicial, y respaldado por el Fiscal de la Nación, abre un debate acerca de la necesidad real de una urgente intensificación en la drasticidad de las penas a imponerse. Ello en vista a que, como se sabe, el Derecho penal desarrolla no solo una misión de prevención del crimen, sino que también ha de procurar la tarea de reducir al mínimo necesario el empleo de la propia potestad sancionatoria estatal que, en aras de la mencionada prevención, podría llegar a alcanzar graves dimensiones de crueldad y arbitrariedad⁷.

Es más, el propio modelo Social y Democrático de Derecho sobre el que se ha erigido nuestra Nación obliga a que la intervención punitiva sea la estrictamente necesaria para proteger a la sociedad, ya que de lo contrario se pondría en riesgo importantes principios (como, por ejemplo, el de la dignidad humana) ante una desproporcionada injerencia del Estado en las libertades de los ciudadanos.

Asimismo, considerando que la opción por el citado modelo genera serias limitaciones en el modo y la forma en cómo se persiguen y sancionan los actos criminales, debe resaltarse que es propio de un Estado con tales características la inclinación hacia un Derecho penal del hecho; esto es, a aquel que vincula la punibilidad a una acción concreta descrita en la ley y en donde la sanción solo representa la respuesta al hecho individual y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo⁸.

En efecto, seguramente siguiendo tal línea garantista, la propia Exposición de Motivos del Código Penal de 1991 afirmó en su momento que la experiencia ha demostrado que la drasticidad de las penas impuestas no ha servido a los fines preventivos que debe cumplir el Derecho penal, resultando inválida cualquier forma

⁶ Ver: <http://elcomercio.pe/actualidad/1545857/noticia-fiscal-nacion-jueces-pueden-deben-sumar-penas-delincuentes> [última visita 06.03.13]

⁷ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2da edición, Montevideo (Editorial B de F), 2010, p.386.

⁸ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general. Tomo I*. Traducción de la 2da edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña/Miguel Días y García Conlledo/Javier de Vicente Remesal, Madrid (Editorial Civitas), 1997, p. 176.

aberrante de castigo que se sustente en el modo de vida del individuo (¿delincuentes de alta peligrosidad?)⁹.

Lo expuesto, explicaría que en la redacción original del Código Penal no se optase por un sistema de acumulación de penas ante la comisión de distintos ilícitos llevados a cabo por un mismo individuo (concurso real), sino que se prefiriese la sola aplicación de la sanción prevista para el delito más grave, exigiéndosele al juez que tenga “en cuenta” la realización de todos los demás que también se produjesen.

Sin embargo, debe resaltarse que en el 2006 se realizó un cambio radical en el sistema de aplicación de penas, pues a través de una modificatoria al referido texto legal¹⁰, que abogaba por un sistema de absorción, se instauró el mencionado sistema acumulativo para casos de concurso real (art. 50 CP)¹¹. Así pues, a partir de dicha modificación, cada delito concurre en el proceso con su pena individual, acumulándose las mismas de acuerdo a ciertos límites: a) el doble de la pena más grave y b) el máximo de los treinta y cinco años.

Este sistema, a diferencia de lo que sucedía con la anterior redacción del artículo 50 CP, se configura como uno de acumulación de penas y no como de absorción o de exasperación¹², por lo que no compartimos la opinión de que en nuestro ordenamiento jurídico penal no se pueda acumular penas y, menos aún, que tal omisión haga del mismo un cuerpo legal condescendiente y sumamente benigno para el delincuente, así como falto de rigor.

Tampoco podría señalarse que únicamente en los distritos judiciales en donde se encuentre vigente el Código Procesal de 2004 se puede realizar tal acumulación de

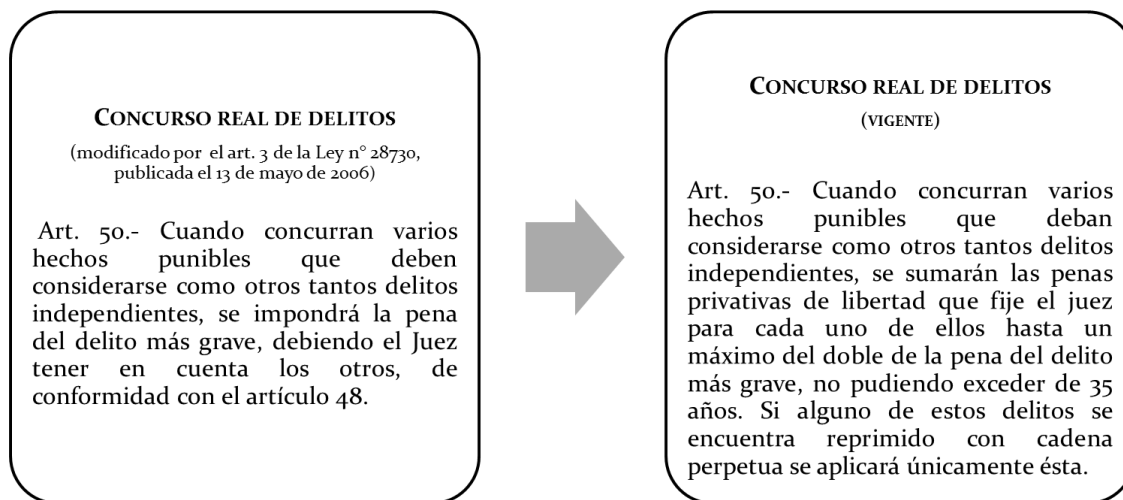
⁹ Si bien ello fue afirmado con relación a la proscripción de la reincidencia y la habitualidad en la redacción primigenia de nuestro actual Código Penal, ello no impide que se trate de un postulado que puede extenderse válidamente a todo el sistema de imposición de penas.

¹⁰ Tal modificación se llevó a cabo vía el art. 3 de la Ley n° 28730, publicada el 13 de mayo de 2006.

¹¹ El citado artículo 50 CP indica expresamente que: “Cuando concurren varios hechos que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si algunos de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”.

¹² GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal Parte general*, Lima (Jurista editores), 2012, p. 787. Cabe señalar, como también ha apuntado el mencionado autor, que hace algunos años la regulación penal del art. 50 CP no aceptaba la acumulación de penas, sino que solo admitía que se aplique la pena del delito más grave. Tampoco contemplaba la posibilidad de una pena global que faculte el aumento de la pena individual que le correspondía al delito más grave (principio de exasperación).

penas, pues la previsión normativa que contiene dicha institución se ubica en el Código Penal, el mismo que se encuentra vigente en todo el país y no solo en determinados distritos judiciales.



Cabe agregar, que el Anteproyecto de la COMISIÓN ESPECIAL REVISORA DEL CÓDIGO PENAL (2008/2009) ha seguido la misma línea introducida por la Ley n° 28730 en el Código Penal, pues en el art. 53 de tal propuesta legislativa se ha apostado por el mismo principio de acumulación de penas, manteniéndose, así también, los límites a los cuales tal sistema se encuentra sujeto en el texto punitivo vigente.

Otro punto que debe tomarse en consideración, es que la pena privativa de libertad¹³ en nuestro ordenamiento jurídico (art. 29 CP) resalta en cualquiera de sus dos clases por su extensión. Por ejemplo, la pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años, medida que es producto de la modificatoria introducida por el art. 21 del Decreto

¹³ En clave informativa, vale recordar que en nuestro país la pena privativa de libertad se caracteriza por el desinterés y la improvisación coyuntural que se materializa a través de la grave situación de las cárceles peruanas (deterioro, insuficiencia de infraestructura, ausencia de tratamiento especializado, etc.), así como por un uso desmedido de la misma en desmedro de otras clases de penas. Resulta ciertamente paradójico que la *crisis de la pena privativa de libertad* haya acontecido a pesar de que el origen de la misma fuese revolucionario y humanista, tornándose, en la actualidad, en un instrumento político criminal simbólicamente efectista y, como bien indica Prado Saldarriaga, cada vez más deshumanizado en su ejecución y con discursos de justificación veladamente reaccionarios. Ver: PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*, Lima (Idemsa), 2010, p. 51.

Ley n° 25475, publicado el 06-05-1992, pues en su versión primigenia el límite máximo era solo de veinticinco años¹⁴.

Por su lado, la pena privativa de libertad de cadena perpetua se presenta como una de las vertientes más drásticas, pues se caracteriza por su duración intemporal. Así pues, ésta en un principio fue considerada como una privación de libertad *de por vida* prevista para formas agravadas de terrorismo y que; sin embargo, luego, fue expandiendo su campo de aplicación a otros delitos graves (cometidos por organizaciones criminales como el robo, secuestro, etc.).

Ahora bien, es importante indicar que tal ominosa clase de pena fue objeto de evaluación por parte del Tribunal Constitucional, ente que rechazó tajantemente la duración indefinida de la pena privativa de libertad¹⁵, promoviendo, en cambio, su revisión periódica para facilitar vías de excarcelación a modo de beneficios penitenciarios previa acumulación de treinta y cinco años de cumplimiento de la misma¹⁶.

¹⁴ Asimismo, debe observarse que los Proyectos de 1984 y 1985 propusieron un límite máximo de 30 años e, incluso, el Proyecto Alternativo del profesor Hurtado Pozo consideró como extensión máxima 20 años. Ver: PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Determinación judicial de...*, p. 56.

¹⁵ Entre los argumentos que el Tribunal Constitucional empleó para declarar la inconstitucionalidad de la cadena perpetua se encuentran la contravención al art. 5 num.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el art 139 inc. 22 de nuestra Constitución (que afirma el sistema penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad) y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que indica que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento que tiene por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados). Además, también se apuntó que la cadena perpetua es contraria a los principios de la dignidad de las personas y la libertad, pues en ningún caso la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad, pues se ha de respetar su contenido esencial, constituyéndose, además, como uno de los principios sobre los cuales se erige el Estado Constitucional de Derecho. Ver: STC n° 010-2002-AI/TC del 4 de enero de 2003.

¹⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Determinación judicial de...*, p. 58. Ver también: STC n° 010-2002-AI/TC. No obstante, a pesar de tal control impuesto por el citado tribunal, un sector de la doctrina ha continuado mostrándose inconforme con la misma, pues entiende que: “La única manera de en la que la cadena perpetua deje de ser inconstitucional, según el propio discurso de la STC, sería que la cadena perpetua no sea perpetua, es decir; o bien se establece la obligación de que se consideren siempre y en todos los casos beneficios penitenciarios, o bien se le obliga al Juez no sólo a revisar la sentencia, sino también a excarcelar al condenado, o bien se declara inconstitucional a la cadena perpetua de una vez por todas y de manera directa y clara”. Ver: MEINI, Iván. “Notas sobre la inconstitucionalidad de la cadena perpetua. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la legislación antiterrorista”. En: *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho penal*, Lima (Ara editores), 332.

En definitiva, puede afirmarse que lo propuesto por el Presidente del Poder Judicial, no resultaría —de la manera tal cual lo ha expresado— de recibo en nuestro ordenamiento ni en los principios que lo inspiran, pues si el propio Tribunal Constitucional se ha mostrado en contra de una clase de pena entendida como *de por vida* es razonable pensar que tendría que pronunciarse del mismo modo ante penas que lleguen a extremos de 50 o 60 años, pues en la práctica en no muy pocas ocasiones tales sanciones adquirirían el mismo carácter, soslayando el objetivo reeducador, rehabilitador y de reincorporación del penado a la sociedad, así como también el de su dignidad, pues tal pena obedecería a *los peligros que en el futuro se esperan del mismo*, esto es, a la sola peligrosidad del individuo.

Así pues, la comentada propuesta respondería a un principio de acumulación material, basada en la suma aritmética de las diversas penas correspondientes a las distintas infracciones cometidas, operación que resulta incompatible con cualquier finalidad preventivo general o especial asignada a las sanciones penales. Dicha fórmula aritmética, además, significaría una contravención al principio de humanidad de las penas, ya que la comisión de un conjunto de ilícitos (incluso los menos graves) conduciría a resultados negativos.